



**FOTOCOPIA LEGALIZADA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

Notificada el 02-08-19  
Entregado el 05-08-19

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0499/2018-S1**  
**Sucre, 12 de septiembre de 2018**

**SALA PRIMERA**

**Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller**  
**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 23207-2018-47-AAC**

**Departamento: Chuquisaca**

En revisión la Resolución SCCI 003/2018 de 22 de marzo, cursante de fs. 303 a 305 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Wilson Hugo Pérez Terceros** contra **Esteban Miranda Terán y María Cristina Díaz Sosa, Magistrados; Jorge Isaac von Borries Méndez y Antonio Guido Campero Segovia, ex Magistrados**, todos, de la **Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.**

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

Por memorial presentado el 19 de enero de 2018, cursante de fs. 9 a 18 vta., subsanado el 29 del referido mes y 2 de febrero del mismo año (fs. 22 a 32 vta.; y, 48), el accionante, expuso lo siguiente:

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

El 5 de septiembre de 2012, la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) Regional Potosí, mediante informe de fiscalización AN GNFGC-DIAFC-151/2012, presumió que la mercancía vehículo importado con la Declaración Única de Importación (DUI) C-744, habría sido introducido con declaraciones y documentos falsos, esto con el fin de viabilizar el tránsito de un camión cual si se tratase de un "hormigonero", lo que se calificaría como contrabando, puesto que la partida arancelaria del camión estaría prohibida; a tal efecto, el 28 de noviembre del mismo año, solicitó a la ANB que se inicie un proceso penal ante la autoridad judicial competente con el fin de que ésta determine la falsedad o no de los documentos de declaración de importación y de soporte de la DUI C-744; dicha solicitud no fue atendida por esa administración; por lo que, el 10 de enero de 2013, la ANB le notificó por Secretaría con el acta de intervención 54/2012 por contrabando, asumiendo la falsedad de las declaraciones y documentos determinados por ellos -pese a no tener competencia-; y a pesar de que presentó pruebas de descargo entre las que figuraba la resolución de cambio de estructura de 11 de julio de 2011, la ANB Regional Potosí emitió la Resolución Sancionatoria AN GRPGR-ULEPR-RS 017/2013, declarando el contrabando en base a la supuesta falsedad de los documentos aduaneros y la declaración de importación.

Refiere, que por esos actos administrativos ilegales, reclamó ante la Autoridad de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Impugnación Tributaria (AIT); empero, dicha autoridad no se pronunció sobre la falta de competencia de ésta ni de la ANB Regional Potosí, para sancionar la falsedad de los documentos; por lo que, sintiéndose agraviado con tales determinaciones, el 27 de julio de 2015, interpuso proceso contencioso administrativo contra la aludida entidad aduanera, el cual fue resuelto mediante Sentencia 51 de 15 de mayo de 2017, confirmando el contrabando en base a los documentos reconocidos como falsos pero que nunca fueron declarados como tal por una autoridad competente y esto fue a consecuencia de que la ANB Regional Potosí y la AIT, omitieron recurrir a la autoridad competente para que investigue la supuesta falsedad.

Alega, que la Sentencia 51 es indebida por haber reconocido y dispuesto la competencia ilegal que se atribuyó la ANB quien determinó la falsedad de documentos aduaneros y con ello calificó el contrabando, siendo que esa facultad es privativa de la autoridad judicial, según lo dispuesto por el art. 217 del Código Tributario Boliviano (CTB), complementado por la Ley 3092 de 7 de julio de 2005; asimismo, reiteró que la referida Sentencia es ilegal por haber reconocido y dispuesto la competencia ilegítima que se atribuyó la AIT para conocer sobre sentencias que disponen falsedad de documentos transgrediendo lo dispuesto por el art. 197 del CTB, complementado por la Ley 3092.

Señala, que a consecuencia de la vulneración de las normas del Código Tributario Boliviano, lesionaron sus derechos a la petición, al debido proceso en su elemento juez natural, a la defensa y a sus garantías constitucionales; primero, porque el 28 de noviembre de 2012 pidió a la ANB que sea la autoridad competente la que procese la supuesta falsedad hasta obtener una sentencia ejecutoriada; empero, dicha entidad estatal no respondió a su petitorio y este aspecto no fue considerado por la Sentencia hoy cuestionada, la misma que al confirmar la Resolución de la ANB ratificó su competencia para procesar la falsificación de documentos aduaneros, "...lo cual está prohibido hasta para la máxima autoridad judicial del Estado..." (sic), ya que en lugar de haber admitido la competencia ilegal, debió exigirle primero que dé respuesta a su petitorio, anulando obrados hasta que la autoridad aduanera se pronuncie al respecto de la referida petición.

Manifiesta, que el Acta de Intervención 54/2012 emitido por la ANB Regional Potosí, pudo haberse pronunciado a su petición de 28 de noviembre de 2012, pero no lo hizo, no obstante de haber sido el siguiente acto procesal; asimismo, la Resolución Sancionatoria AN GRPGR-ULEPR-RS 002/2014 tampoco le respondió, ni la Sentencia 51 que confirmó la Resolución de la AIT; por lo que, la referida Resolución Sancionatoria emitida por la citada instancia aduanera, omitió hacer referencia del memorial de 28 del citado mes y año, referido a la incompetencia de la ANB Regional Potosí para sancionar la falsedad de los documentos, sin responder a su petitorio.

Continua, señalando que los actos emitidos por autoridad incompetente en ausencia del juez natural, implica un proceso indebido y automáticamente la nulidad de sus actos, ya que la ANB al atribuirse la competencia del Ministerio Público y la autoridad jurisdiccional, resolvió la falsedad de la declaración de importación, concluyendo que la importación fue ilegal; por lo tanto de contrabando, este acto atenta contra el



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

principio del juez natural, consagrado al debido proceso; asimismo, el art. 217 del CTB, no establece que sea el juez administrativo el que disponga la falsedad sino que solo la autoridad judicial está facultada para declararla y emitir fallos judiciales firmes; sin embargo, la Sentencia 51 permitió que un funcionario de la ANB a través de la Resolución Sancionatoria y el Auto Complementario dispongan la falsedad de los documentos de importación del vehículo -camión hormigonero-; por lo que, los actos emitidos por autoridad incompetente en ausencia del juez natural implican un proceso indebido y la automática nulidad de sus actos, siendo que además la norma tributaria le ha quitado a la administración aduanera y tributaria la potestad de declarar la falsedad de documentos a efectos de evitar su calidad de juez y parte, otorgándole esa competencia a través del art. 217 del citado código a la autoridad jurisdiccional.

La Sentencia 51 desconoció su derecho como imputado de ser juzgado por un juez de sentencia ante la presunción de falsedad; y, contrariamente convalidan y confirman una resolución administrativa que más allá de usurpar la competencia del juez, declaró la falsedad de un documento aduanero para atribuir un supuesto contrabando; por lo que, esta sentencia fue emitida fuera de la corriente determinada por la ley procesal que atribuye al juez de sentencia la competencia para establecer si existió o no falsedad, acto que atenta contra el debido proceso.

Finalmente, alega que las autoridades demandadas lesionaron el debido proceso en sus vertientes de motivación, fundamentación y congruencia, al haber omitido referirse a los reclamos efectuados a través de su solicitud de 28 de noviembre de 2012, donde se pidió a la ANB que sea una autoridad competente quien determine la falsedad de sus documentos; lesionando también su derecho al juez natural, al haber omitido el control de que sea una autoridad jurisdiccional quien declare la falsedad, transgrediendo los arts. 7; 68.1, 2, 6 y 10; 197; y, 217 del CTB, así también lesionó sus derechos a la petición y defensa, puesto que desde el 28 de noviembre de 2012, en la que pidió la participación de la autoridad competente para declarar la falsedad, no existe respuesta a la petición efectuada.

**I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados**

Denuncia la lesión de sus derechos al debido proceso en su vertiente de fundamentación, motivación y congruencia, al juez natural, a la petición, a la defensa y a la propiedad privada; citando al efecto los arts. 24, 115.II, 117.I y 120 de la Constitución Política del Estado (CPE).

**I.1.3. Petitorio**

Solicita se conceda la tutela, disponiendo se deje sin efecto la Sentencia 51 de 15 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal Supremo de Justicia; y consecuentemente, se ordene a los Magistrados demandados emitan una nueva Sentencia en base a los argumentos y lineamientos a ser desarrollados en la acción de amparo constitucional, determinando la legalidad de los documentos aduaneros de importación correspondientes a la DUI C-744 mientras no exista declaración de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

falsedad emitida por autoridad competente conforme establece el art. 217 del CTB.

**I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías**

Celebrada la audiencia pública el 22 de marzo de 2018, según consta en acta cursante de fs. 296 a 302, se produjeron los siguientes actuados:

**I.2.1. Ratificación de la acción**

El accionante, a través de su abogado en audiencia ratificó la acción de amparo constitucional interpuesta.

**I.2.2. Informe de las autoridades demandadas**

María Cristina Díaz Sosa y Esteban Miranda Terán, Magistrados de la Sala Social, Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, a través de informe escrito de 20 de febrero de 2018 a fs. 57 y vta., señalaron que no participaron en el acto impugnado; en consecuencia, no les corresponde efectuar un informe sobre el fondo de las pretensiones del accionante; empero, conforme el art. 129 de la CPE y el art. 35.3 del Código Procesal Constitucional (CPCo), se apersonaron y refieren que estarán a los resultados de la acción tutelar a efectos de asumir la responsabilidad institucional que corresponda.

Jorge Isaac von Borries Méndez y Antonio Guido Campero Segovia, ex Magistrados de Sala Social, Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, no se hicieron presentes en audiencia ni presentaron informe escrito, pese a su citación cursante a fs. 245 vta.; y, 247.

**I.2.3. Intervención de los terceros interesados**

Aracely Negrete, en representación de la ANB Regional Potosí, en audiencia manifestó:

**a)** El 10 de enero de 2013, la Gerencia Regional Potosí de la ANB notificó a Wilson Hugo Pérez Terceros -ahora accionante- con el acta de intervención contravencional AN-GNFGC-C-054/2012 de 5 de octubre, el cual refería que la DUI C-744 de 19 de mayo de 2010, correspondiente al camión hormigonero nacionalizado con partida arancelaria 870540000 fue observado, porque en fecha posterior solicitó permiso de porteo para transportar carga internacional, situación que generó presunción de que el proceso de nacionalización como camión hormigonero fuera para evadir las prohibiciones establecidas en el Decreto Supremo (DS) "123"; **b)** El 15 de enero de 2013, el impetrante de tutela ofreció prueba a efectos de desvincular la comisión de cualquier ilícito tributario sobre la legal transformación del vehículo cuestionado, adjuntando como descargo el formulario de cambio de "obstructura" 0878 emitido por la Dirección de Prevención de Robo de Vehículos (DIPROVE) que autorizó dichos cambios; **c)** El 31 de julio de 2013, la Administración de la ANB notificó vía Secretaría al ahora peticionante de tutela con el auto complementario que subsana la resolución sancionatoria declarando probada la comisión de contrabando contravencional a cuyo efecto se ha dispuesto el decomiso definitivo del camión;



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

**d)** El 14 de Octubre de 2013, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Chuquisaca emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0205/2013, que anuló obrados de la Resolución Sancionatoria emitida por la Administración de la ANB Regional Potosí, el 30 de diciembre de 2013, la AGIT anuló la referida Resolución, disponiendo que esa autoridad se pronuncie sobre todos los argumentos planteados por el recurrente, lo que fue cumplido con la emisión de la Resolución ARIT/CHQ/RA 0024/2014 que dispuso la reposición de actuados hasta la Resolución Sancionatoria de contrabando contravencional, resolución que fue confirmada por la resolución de recurso jerárquico emitido por la AGIT (AGIT RJ 09019/2014); y, finalmente el 8 de octubre de 2014, la administración aduanera notificó por Secretaría al ahora accionante con la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-002/2014 de 1 de octubre, sancionándole con el pago del 100% del valor de la mercadería objeto de contrabando; es decir \$us45.481,46.- (cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y uno 46/100 dólares estadounidenses); **e)** En la presente acción de amparo constitucional, el impetrante de tutela expuso agravios imprecisos y totalmente carentes de fundamento legal, no demuestra la lesión causada por la Sentencia 51, que mantuvo firme y subsistente la resolución de la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT-RJ 0753/2015 de 27 de abril; por lo que, la acción de defensa interpuesta no cumple con los requisitos esenciales para la misma; **f)** El accionante señaló que la ANB no tenía competencia para dictar la falsedad de documentos aduaneros, por tanto son nulos; sin embargo, este aspecto nunca fue reclamado en la demanda contenciosa administrativa planteada ante el Tribunal Supremo de Justicia el 27 de julio de 2018, instancia que a través de la Sentencia 51 solo resolvió los puntos específicos reclamados y no así la supuesta petición no atendida por la ANB, actos nulos de la ANB, competencia de la AIT y una inexistencia de expropiación, no puede ser ahora objeto de tutela, ya que no es coherente esperar que el Tribunal Supremo de Justicia se refiera a estos reclamos que jamás se los realizó; y, **g)** Estos aspectos no fueron mencionados por el demandante de tutela, menos sobre el recurso de alzada ni el recurso jerárquico; por lo que, debe considerarse que la amplia jurisprudencia sobre el principio de subsidiariedad señalo que, toda persona que se considere agraviada antes de acudir a la vía constitucional debe agotar los medios ordinarios, que le franquee la ley.

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), a través de informe escrito de 21 de febrero de 2018, cursante de fs. 156 a 179 manifestó: **1)** La SC:0381/2007-R de 10 de mayo, establece que el Juez que tutele está obligado a conferir solamente lo que se le ha pedido esto muestra la enorme importancia que tiene el *petitium* de la causa, pues esta autoridad está vinculada a la misma; por lo que, deberá conceder o negar el petitorio formulado; **2)** El CPCo en su art. 33, establece las exigencias del contenido de la acción de amparo constitucional, es así que esta debe ser interpuesta mediante escrito; a tal efecto en el presente caso, los numerales 4 y 5 del referido artículo, son los que se piden sean revisados y observados; toda vez que, dichos incisos disponen expresamente que en esta acción de defensa se deben identificar los hechos y derechos o garantías que se consideren vulnerados, ya que sin estos requisitos tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional como el Tribunal de garantías, se ven imposibilitados de ingresar al análisis del fondo del asunto; **3)** En la presente acción de amparo constitucional, el



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

accionante expuso agravios imprecisos y totalmente carentes de fundamento legal, que no demuestran en lo absoluto la lesión supuestamente causada por la Sentencia 51, que mantuvo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0753/2015, emitida por la AGIT, ya que no individualizó como supuestamente se habrían vulnerado sus derechos y garantías; **4)** La actividad interpretativa del Tribunal Supremo de Justicia, no puede ser motivo de revisión por parte de la justicia constitucional; porque no es la labor propia de ésta evaluar la hermenéutica jurídica adoptada y menos aún ingresar a ver temas de fondo controvertidos que fueron correctamente analizados por el referido Tribunal, para lo cual también se debe tener presente la SCP 0437/2015-S3 de 4 de mayo; **5)** Es evidente que el accionante, pretende que el Tribunal de garantías se convierta en una instancia más que verifique todo lo obrado en fase recursiva (alzada y jerárquica), así como lo obrado ante el Tribunal Supremo de Justicia tergiversando la naturaleza de la presente acción constitucional, resulta anacrónico, jurídicamente hablando, pretender que el tribunal sea tomado y considerado como otra instancia procesal; **6)** Pretenden también, que el tribunal verifique aspectos probatorios, a pesar de que la misma no fue cumplida por el ahora impetrante de tutela; además que conforme los argumentos expuestos por éste, no se demuestra de qué forma el Tribunal Supremo de Justicia y la AGIT se apartaron de los marcos legales, ni en qué medida, puesto que resulta insuficiente, para la viabilidad de la acción de amparo, la simple relación de hechos y citas normativas; **7)** Sobre la denuncia referente a que los actos de la ANB son nulos porque se atribuyó competencia para dictar la falsedad de documentos y respecto a la falta de respuesta a su petición de 28 de noviembre de 2012, no competen a la AIT, son cuestiones de índole penal atribuidas por ley a la justicia ordinaria, así los citados puntos no fueron expuestos por el ahora peticionante de tutela en la demanda contenciosa administrativa presentada ante el Tribunal Supremo de Justicia el 27 de julio de 2015; en ese sentido, debe considerarse que una demanda da inicio y contenido al proceso contencioso administrativo, en base a la cual se emite una decisión; en el presente caso la Sentencia 51, sólo resolvió los puntos especificados y no así otros; **8)** Se concluye que la jurisdicción constitucional sólo podrá analizar aquellos actos u omisiones demandados de ilegales que fueron reclamados oportunamente ante la vía judicial o administrativa pertinente; **9)** Pretender la tutela constitucional de actos que fueron tácitamente consentidos, no es precisamente actuar dentro del marco de buena fe, ya que éste no es un principio menos una característica atribuible al proceder del accionante, conforme a la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional a través de la SC 0258/2007-R de 10 de abril; **10)** La Sentencia 51, no efectuó un análisis sobre los puntos señalados, porque no fueron parte de las pretensiones de la demanda contenciosa administrativa, desvirtuándose cualquier falta de motivación o fundamentación, no pudiendo bajo ningún punto de vista tutelarse aspectos supuestamente vulneratorios jamás esgrimidos en la fase recursiva administrativa, menos en la judicial; a ese efecto, el Tribunal se encuentra imposibilitado de analizar el fondo de la problemática planteada, pues no podría suplir la impericia del accionante, por el incumplimiento de requisitos de contenido, debiendo en todo caso haberse rechazado *in limine* la presente acción de amparo constitucional; y, **11)** Sobre la fundamentación y motivación, de la lectura de la Sentencia 51, se puede verificar que realizó una adecuada motivación sobre todos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

los aspectos observados, respondiendo a todos y cada una de las cuestiones denunciadas, así como contestó de manera concisa y clara los supuestos derechos vulnerados, así, sobre el derecho a la defensa y a la petición, se tiene que el accionante fue oído, además ofreció y produjo prueba, obteniendo una decisión fundada e impugnando los actos definitivos emergentes de los procesos administrativos y judiciales, de acuerdo a los parámetros legales vigentes; en relación al derecho de petición, al ser un acto no impugnado, como en líneas precedentes se pudo advertir, no merece mayor pronunciamiento; y, finalmente sobre el derecho a la propiedad privada, no existe una afectación a ese derecho; toda vez que, "...implica la facultad de usar, gozar y disponer de un bien, se halla limitado a los parámetros que la ley establece, que en el presente caso, es la Ley 2492 en su artículo 181 que dispone las conductas por las que se considerara que uno incurre en contrabando contravencional..." (sic), citando la SCP 0411/2012 de 22 de junio.

#### I.2.4. Resolución

La Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución SCCI 003/2018 de 22 de marzo, cursante de fs. 303 a 305 vta., **denegó** la tutela solicitada, bajo los siguientes fundamentos: **i)** Los hechos denunciados como lesionadores de los derechos y garantías del accionante, se fundan principalmente en la falta de pronunciamiento de parte de las autoridades demandadas, respecto de la ilegal competencia que se atribuyó la ANB y la AIT para determinar falsedades; ya que los arts. 7 y 197.II-b en relación al art. 217 del CTB, y el art. 28 del DS 27350, le atribuyen dicha facultad, hechos que lesionaron su derecho al juez natural, a la petición; consecuentemente, al debido proceso en sus vertientes de fundamentación y congruencia; **ii)** El ahora impetrante de tutela, en su demanda contenciosa administrativa se centró en el reclamo de dos puntos: **a)** La nulidad de los actos administrativos de la ANB por errónea aplicación del procedimiento, el mismo que aplicó en su caso el control diferido regular, cuando debió aplicarse el de fiscalización aduanera posterior, además de que con el mismo no fue notificado, asumiendo una actividad interna únicamente; y, **b)** La doble sanción al aplicarse la multa por tributo omitido, el comiso de la movilidad, el bloqueo de la tarjeta única de importación y el Registro ÚNICO Automotor Tributario, cuando ambas sanciones se aplican de forma excluyente; **iii)** Ante dichos reclamos, es lógico que la Sala Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, no podía pronunciarse sobre aspectos no demandados, como lo fue el reclamo sobre incompetencia administrativa para declarar la falsedad de documentos aduaneros; por lo que, no puede pedirse pronunciamiento sobre aspectos que no fueron parte del petitorio, concluyendo que no existe vulneración a su derecho a la petición; **iv)** Por el principio de inmediatez no puede considerarse la solicitud realizada por el ahora peticionante de tutela el 28 de noviembre de 2012, ya que el mismo fue reclamado ante la ANB y no así en su demanda contenciosa administrativa; el reclamo no fue realizado en todas las etapas y al no hacerlo en la vía contenciosa con respecto a la ANB y la AIT, ha caducado; **v)** Sobre el procesamiento ilegal por falta de competencia material que habría vulnerado sus derechos al debido proceso, a la defensa y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

propiedad privada, alegando que no podía prosperar el procedimiento administrativo sin que previamente se haya determinado la falsedad de los documentos en la vía penal o civil, cabe aclarar que la vía penal no es competente para declarar la falsedad de un documento aduanero, sólo se limita a establecer responsabilidad penal al autor de un hecho delictivo; por lo que, no es condición que previamente se declare la falsedad para continuar con el procesamiento administrativo; asimismo, la vía civil tampoco es idónea para establecer la falsedad, porque, versa sobre documentos aduaneros que están vinculados al derecho público; de lo que se concluye, que no existe vía legal posible civil o penal que anulen documentos aduaneros por no ser objeto de tal materia competencial, por lo que no existe tal vulneración al debido proceso; **vi)** Sobre la indebida valoración del informe policial que señala el cambio de estructura del camión que dio lugar al procesamiento administrativo, este aspecto que viene a ser valoración de la legalidad ordinaria, no ha sido demandado propiamente en la acción de amparo constitucional; **vii)** Denuncia vulneración al debido proceso en su componente juez natural, al respecto se tiene que la causa deviene de la supuesta internación irregular de un camión, para cuya nacionalización utilizaron documentos aduaneros que no corresponden al vehículo referido, es así que el procedimiento administrativo se limitó a establecer si omitieron en esa internación el pago correcto de tributos aduaneros, o el uso de documentos falsos para determinar si fue de contrabando; **viii)** Tales procedimientos arriban a un resultado administrativo definitivo que recurre a la instancia jurisdiccional ordinaria para la revisión de ese procedimiento desarrollado dentro los márgenes competenciales definidos; en tal sentido, el ahora accionante no puede alegar que fue procesado por juez natural incompetente, porque las instancias administrativas que lo procesaron gozan de esa potestad conforme el Código Tributario Boliviano; y, **ix)** Existe mala fe del impetrante de tutela, al pretender hacer ver un procesamiento por juez incompetente, basándose en criterios de prejudicialidad que no son aplicables al caso en análisis, y tampoco fueron observados ni reclamados en su oportunidad; por lo que, no se puede revisar el procedimiento, dejando firme la sanción que dispone el comiso del camión que fue nacionalizado indebidamente, lo que motivó -precisamente por ese carácter ilícito- su denuncia; y, sobre la lesión al derecho a la propiedad privada no pueda ser tutelado.

**II. CONCLUSIONES**

De la revisión y compulsas de antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

- II.1.** El 27 de julio de 2015, Wilson Hugo Pérez Terceros, planteó demanda contenciosa administrativa contra Daney David Valdivia Coria en su calidad de Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, alegando que esta autoridad emitió la Resolución de Recurso Jerárquica AGIT-RJ 0753/2015 de 27 de abril, la cual con argumentos técnico jurídicos equivocados y sin base legal resolvió revocar totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0019/2015; en consecuencia, se mantuvo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria de





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-002/2014, causándole agravios y perjuicios bajo los siguientes fundamentos: **1)** La Gerencia Nacional de Fiscalización de la ANB, instruyó la investigación y verificación que se realiza a través del control diferido regular de la importación de treinta y cuatro camiones entre ellos el suyo, cuyo documento respaldatorio fue la DUI C-744 de 19 de mayo de 2010; sin embargo ésta administración sólo notificó a la Agencia despachante de Aduanas y no así a su persona; por lo que, a la conclusión del control diferido se elaboró directamente el acta de intervención, procedimiento que vulnera el debido proceso y le causa indefensión al privarle de aportar prueba en el referido proceso de fiscalización posterior; **2)** Ante la existencia de indicios sobre la comisión de una contravención tributaria, la comprobación debe realizarse mediante el procedimiento de fiscalización aduanera posterior, que resguarda el debido proceso, ya que prevé la notificación al importador tanto con la orden de fiscalización y sus resultados conforme lo previsto por el art. 83 del CTB; consecuentemente, al haber aplicado el procedimiento del control diferido regular, la ANB vulneró su propia normativa, colocándolo en indefensión absoluta; **3)** La Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0753/2015, efectuó solo transcripciones de los argumentos expresados por las partes, sin realizar un análisis de todos ellos, no siendo suficiente reiterar lo expuesto anteriormente por el inferior; **4)** El recurso jerárquico contenía argumentación técnico-legal que no fue atendida en la resolución; referente al reclamo sobre otra resolución emitida en el mismo proceso que dispuso anular la Resolución Sancionatoria declarada por la ANB, quien en cumplimiento de dicha determinación emitió otra resolución sancionatoria sin subsanar lo referido sobre la falta de notificación con el procedimiento del control diferido que constituyó la base para la elaboración del acta de intervención que dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio; **5)** La Resolución Jerárquica que motivó el planteamiento de la demanda contenciosa administrativa, desconoció la línea doctrinal asumida por la AIT a través de la resolución de otros recursos jerárquicos entre ellos "AGIT-RJ 0186/2014" y "AGIT-RJ 1013/2014" cuyos casos son análogos con respecto a la falta de notificación del control diferido, y fallaron anulando obrados incluso hasta el acta de intervención, ordenando se proceda a la notificación al importador con el inicio del control diferido; **6)** El fin que persigue la ANB es sancionar la evasión dolosa del pago de los tributos con los cuales se encuentran gravadas las operaciones de importación de mercancías; en consecuencia, lo que debe determinarse a través de un proceso contravencional que concluye con la resolución de la presente acción tutelar, -demanda contenciosa administrativa- es verificar si la mercancía cuestionada cumplió con el pago de los tributos de importación, y no como lo hace el informe técnico determinando si posterior al cumplimiento de lo exigido por la administración aduanera esta mercancía -camión- sufrió algún cambio en su estructura; **7)** De la documentación proporcionada por la Agencia Despachante de Aduanas y todo lo argumentado queda claro que el vehículo cuestionado ingresó de forma legal al País, cumpliendo con el pago de tributos aduaneros, aspectos que obligan a revisar la normativa aduanera a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

efectos de verificar si existe alguna disposición imperativa que obligue al sujeto pasivo a conservar la mercancía sin modificarla, ya que lo que no está legalmente prohibido, está permitido; y, **8)** La Resolución Jerárquica aplicó una sanción que no establecida en el art. 181 del CTB, como es el supuesto contrabando de un vehículo; mercancía que es un bien sujeto a registro y en el supuesto de que se llegara a establecer el contrabando puede ser objeto de comiso; empero la referida resolución mal interpreta alegando "...al NO existir la mercancía comisada..." (sic) y concluyó que la sanción a aplicar es el comiso del vehículo, disponiendo además la anulación del DUI y su bloqueo del RUAT, sin considerar que el trámite de la nacionalización del vehículo, es un acto administrativo efectuado en base al principio de presunción de legitimidad, según el cual se presume que todas las actuaciones de la administración pública son legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario (fs. 42 a 47 vta.).

- II.2.** Mediante Sentencia 51 de 15 de mayo de 2017, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, declaró probada en parte la demanda Contencioso Administrativa, revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0753/2015, manteniendo firme y subsistente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0019/2015 de 2 de febrero, bajo los siguientes fundamentos: **i)** La Sala Especializada no se pronunciará sobre el tema de fondo, relacionado con la comisión de Contravención Aduanera de Contrabando, ya que dicho aspecto no fue motivo de debate ni pronunciamiento por la AGIT, debido a que no fue considerado por el recurso jerárquico interpuesto por la administración tributaria contra la resolución de alzada; **ii)** Tampoco se pronunciará sobre la supuesta aplicación indebida de procedimientos y sobre la lesión al derecho a la defensa, porque estos aspectos ya fueron resueltos en la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0024/2014 de 31 de marzo, y la misma no fue impugnada por la parte demandante; asimismo, no planteó demanda contencioso administrativa contra la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0919/2014 de 24 de junio, que confirmó la resolución de alzada; por lo que, dicho acto adquirió firmeza y no puede existir un pronunciamiento en sede administrativa o judicial respecto los supuestos vicios de vulneración al procedimiento del control diferido, así como el procedimiento de fiscalización aduanera posterior, ya que de haber existido, éstos fueron convalidados por el propio demandante; y, **iii)** Estando identificada la controversia, de acuerdo a los fundamentos de la demanda formulada contra la resolución de la AGIT, centrando el análisis en el control de legalidad del acto administrativo impugnado, verificando, "...**Si la sanción del cien por ciento (100%) de multa respecto al valor de la mercancía establecida en la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-002/2014, de 1 de octubre, y confirmada por la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0753/2015, de 27 de abril de 2015, se encuentra establecida en la Ley 2492, y fue**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

*correctamente aplicada*" (sic); para ello se analizará la Resolución Jerárquica impugnada estableciendo que: **a)** La fundamentación técnico jurídica realizada por la AGIT, señaló que la administración aduanera, dio a conocer mediante el acta de intervención contravencional, que no existía ninguna mercancía decomisada, estableciendo que la acción en la que incurrió el demandante se adecuaba a la tipificación prevista en los arts. 160.4 y 181.f) del CTB; por lo que, emitió la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-002/2014 de 1 de octubre, que declaró probada la comisión de contravención aduanera de contrabando, y al no existir la mercancía comisada impuso la multa del 100% del valor de esta, aplicando el art. 181.II del citado código; al respecto este Tribunal no comparte el criterio de la AGIT, en razón de que toda autoridad administrativa o judicial al resolver una causa debe tomar en cuenta las disposiciones constitucionales, el principio de legalidad y seguridad jurídica; asimismo, debe observar al interpretar una norma lo dispuesto en el art. 8.1 del referido código; **b)** Ahora bien, corresponde también analizar si el art. 181.II del CTB fue correctamente interpretado para su aplicación tanto por la administración aduanera como por la AGIT, remitiéndonos para ello al análisis del contenido de la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-002/2014 que declaró probada la comisión de la contravención aduanera de contrabando, en aplicación del art. 181.f del CTB, disponiendo que al no existir mercancía decomisada, se aplica el art. 180.II de la misma norma, imponiendo la sanción de multa económica en el 100% del valor de la mercancía objeto del contrabando; por otro lado, dispuso que la administración aduanera proceda a la anulación de la DUI 2010/543/C-744 y el bloqueo en el sistema RUAT; en tal sentido, se tiene que para la interpretación de la ley tributaria existe diversos métodos algunos con aspectos favorables y otros no, sin embargo el mejor será el de la interpretación contextualizada de todos ellos y la ponderación de las circunstancias de cada caso en particular; **c)** La ley tributaria crea obligaciones coactivas teniendo como fuente la misma ley, lo que hace imposible la aplicación de ciertos métodos, en tal sentido el principio de legalidad sustentado en el art. 180 de la CPE, constituye el hecho de que el administrador de justicia, esté sometido a la ley y no a la voluntad de las personas; **d)** El contenido del art. 181.II del CTB, establece: "*Comiso de mercaderías, cuando las mercaderías no puedan ser objeto de comiso, la sanción económica consistirá en el pago de una multa igual a cien por ciento (100%) del valor de la mercadería de contrabando*" (sic) esta sanción económica solo se activa cuando la mercadería prohibida de importación no pudiera ser objeto de comiso; no obstante esta referencia no podría aplicarse a todos los casos sino sólo a aquellos en que la mercadería no es fungible o consumible en su primer uso; en el presente caso, se trata de un vehículo sujeto a registro debidamente identificado en la base de datos del RUAT y del Organismo Operativo de Tránsito; por lo que, el comiso resulta factible; **e)** Consecuentemente, se tiene que la multa se encuentra establecida en



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

la norma; empero, la administración tributaria en el caso en cuestión no debe aplicar de forma directa la multa del 100% sin haber agotado todas las medidas para la captura del vehículo con el fin del comiso, caso contrario, si la administración aduanera sólo se limita a la sanción de multa sustituyendo el comiso, estaría legalizando el ilícito tributario de contrabando permitiendo que la mercadería prohibida circule por todo el territorio nacional y por ende desvirtuando el proceso sancionatorio seguido respecto a la mercadería prohibida de internación; **f)** Por lo expuesto, y tomando el principio de legalidad o primacía de la ley conforme al cual todo ejercicio del poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas ni las instituciones, correspondiendo aplicar la ley y no basarse en suposiciones para evitar su cumplimiento como ocurre en este caso donde tanto la administración aduanera como la AGIT consideran que el comiso de la mercancía es materialmente imposible, por suponer que está oculto o que desapareció; y, **g)** Al haber declarado probada la comisión de la contravención aduanera de contrabando contra el demandante, no puede considerarse como doble sanción la disposición administrativa que determinó que la administración aduanera proceda a la anulación de la DUI 2010/543/C-744 y comunicar al RUAT para el bloqueo en el sistema, debido a que esta decisión no es independiente sino emergente de la conclusión asumida respecto de la comisión de la contravención aduanera, considerando que dicho medio de transporte al constituirse en mercancía prohibida de ingreso a territorio nacional no puede estar consignado en los registros más aún cuando es la autoridad administrativa quien dispone de medidas pertinentes para asegurar lo dispuesto en la resolución sancionatoria (fs. 2 a 6).

**III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

El accionante denuncia la lesión de sus derechos, al debido proceso en su vertiente de fundamentación, motivación y congruencia, al juez natural, a la petición, a la defensa y a la propiedad privada; toda vez que, la Sentencia 51 de 15 de mayo de 2017, emitida por los ex Magistrados demandados, declaró probada en parte la demanda contenciosa administrativa, sin fundamentación, motivación ni congruencia, omitiendo pronunciarse sobre la denuncia realizada por memorial de 28 de noviembre de 2012, en la que puso de manifiesto que las autoridades aduanera y tributaria carecían de competencia para declarar la falsedad de los documentos de importación del vehículo, atribuyéndose implícitamente dicha facultad, sin considerar que no existe proceso penal, ni sentencia condenatoria ejecutoriada sobre la falsedad del documento de importación, que se constituye en una condición previa ineludible para el inicio del proceso de contrabando contravencional.

En consecuencia, corresponde dilucidar en revisión, si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

III.1. El principio de subsidiariedad de la acción de amparo constitucional

Al respecto, la SCP 1050/2017-S3 de 13 de octubre, citando a la SC 0855/2007-R de 12 de diciembre, estableció que *"...la persona que se considere agraviada, antes de acudir a esta acción extraordinaria, debe agotar todos los recursos ordinarios que le franquea la ley; **dado que no le corresponde a la justicia constitucional pronunciarse sobre aspectos que deben ser reparados en las vías ordinarias, judiciales o administrativas, previstas en el ordenamiento jurídico, ya que el ámbito de protección que brinda la jurisdicción constitucional está referido a los casos en que agotadas esas instancias, no se ha logrado la reparación de las garantías y derechos lesionados (SC 757/2007 de 10 de agosto).***

Bajo ese parámetro, la SC 1086/2005-R de 12 de septiembre, ha establecido lo siguiente:

*«(...) el carácter subsidiario del amparo constitucional, no sólo se agota en el aspecto formal, es decir en la obligación de que la persona utilice todos los recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, **sino que es preciso que a través de esos medios la persona reclame todos los actos ilegales que supuestamente le causan agravio; dado que si la persona no efectuó el reclamo pertinente, pese a haber utilizado el medio de defensa previsto por ley, se entiende que consintió con todos aquellos presuntos actos ilegales u omisiones indebidas que no impugnó oportunamente, impidiendo con ello que las autoridades judiciales o administrativas se pronuncien sobre el particular (SC 1337/2003-R de 15 de septiembre).***

*De lo dicho se concluye, que la jurisdicción constitucional sólo podrá analizar aquellos actos u omisiones demandados de ilegales que fueron reclamados oportunamente ante la vía judicial o administrativa pertinente; esto es en el momento hábil de producido el agravio el cual debe ser invocado necesariamente en todas las instancias sino es reparado en la primera, a través de los medios o recursos que franquea la ley. En consecuencia, aquellas lesiones no acusadas ante la vía ordinaria, no pueden ser analizadas a través del recurso de amparo constitucional; dado que, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional glosada precedentemente, de manera general, son los jueces y tribunales ordinarios los llamados a reparar los derechos y garantías constitucionales presuntamente lesionados en el mismo proceso (judicial o administrativo), y sólo excepcionalmente, y en defecto de aquéllos, la jurisdicción constitucional podrá hacerlo; **en cambio, si el reclamo se efectúa en forma directa a través del recurso de***



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

*amparo constitucional, no se activa la jurisdicción constitucional, dada la naturaleza subsidiaria del amparo; pues, como quedó precisado, en esos casos, las autoridades judiciales o administrativas no tuvieron oportunidad de conocer los agravios formulados por el recurrente y, en su caso, repararlos.*

*Esto implica que para cumplir la exigencia de subsidiariedad, los hechos que se relacionan como lesivos a los derechos o garantías en sede judicial o administrativa, no pueden ser distintos de los hechos que se expresan en sede constitucional; pues al haber omitido impugnarlos allí oportunamente, no es posible que se active la tutela que brinda el art. 128 de la CPE, por ser subsidiaria»” (las negrillas y el subrayado son nuestros).*

III.2. Análisis del caso concreto

El accionante denuncia la lesión de sus derechos, al debido proceso en su vertiente de fundamentación, motivación y congruencia, al juez natural, a la petición, a la defensa y a la propiedad privada; toda vez que, la Sentencia 51 de 15 de mayo de 2017, emitida por los ex Magistrados demandados, declaró probada en parte la demanda contencioso administrativa, sin fundamentación, motivación ni congruencia, omitiendo pronunciarse sobre la denuncia realizada por memorial de 28 de noviembre de 2012, en la que puso de manifiesto que las autoridades aduanera y tributaria carecían de competencia para declarar la falsedad de los documentos de importación del vehículo motivo de importación, atribuyéndose implícitamente dicha facultad, sin considerar que no existe proceso penal, ni sentencia condenatoria ejecutoriada sobre la falsedad del documento de importación, que se constituye en una condición previa ineludible para el inicio del proceso de contrabando contravencional.

De los antecedentes descritos en las Conclusiones de esta Sentencia Constitucional Plurinacional se establece que el ahora accionante fue sometido a un procedimiento administrativo por la ANB por la supuesta comisión de contrabando contravencional en la DUI C-744, que registra un vehículo “camión hormigonero”, nacionalizado bajo la partida 8705400000, porque en fecha posterior, solicitó permiso para porteo internacional de carga, lo que hizo presumir que la nacionalización como “camión hormigonero” fue para evadir las prohibiciones establecidas en el DS 123; consecuentemente, dedujeron la comisión de Contravención de Contrabando establecida en el art. 181 inc. f) del CTB en tal sentido, se emitió la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional, imponiéndole una multa del 100% del valor de la mercancía y la captura del vehículo, Resolución que fue objeto de impugnación ante las Autoridades de Impugnación Tributaria (ARIT – AGIT), tanto por el hoy accionante como por la Administración Aduanera, siendo la última



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0753/2015, que revocó totalmente la Resolución ARIT/CHQ/RA 0024/2014 interpuesto por el hoy accionante, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-002/2014 de 1 de octubre.

El 27 de julio de 2015, Wilson Hugo Pérez Terceros -ahora accionante-, planteó demanda contencioso administrativa contra Daney David Valdivia Coria en su calidad de Director Ejecutivo Nacional de la AGIT, exponiendo sus reclamos, los mismos que están desarrollados en la Conclusión II.1 de este fallo constitucional, demanda que mereció la Sentencia 51, emitida por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia que declaró probada en parte su demanda; empero, mantuvo subsistente la Resolución del recurso de alzada.

Ahora bien, a través de la presente acción de defensa el ahora accionante pide se deje sin efecto la Sentencia 51, a fin de que los Magistrados demandados emitan una nueva Sentencia, determinando la legalidad de los documentos aduaneros de importación correspondientes a su camión que tiene por respaldo la DUI C-744, mientras no exista declaración de falsedad emitida por autoridad competente, para tal efecto refiere que la indicada Sentencia 51 hubiera omitido hacer referencia al memorial de 28 de noviembre de 2012, por medio del cual pidió a la ANB que sea una autoridad competente la que procese la supuesta falsedad de los documentos aduaneros hasta obtener una sentencia ejecutoriada; empero, no obtuvo una respuesta a su petitorio; aspecto que tampoco fue considerado por la Sentencia hoy cuestionada, la misma que al confirmar la Resolución de la ARIT convalidó la competencia de ésta y de la ANB para procesar dicha falsedad, sin tomar en cuenta que esa facultad es privativa de la autoridad judicial, ya que en lugar de haber admitido dicha competencia ilegal, debió exigir primero que dé respuesta a su petitorio expresado en el referido memorial, anulando obrados hasta que la autoridad aduanera se pronuncie al respecto.

En este contexto, y de acuerdo a los antecedentes del presente caso, se puede advertir que el accionante desplegó los medios impugnativos idóneos en sede administrativa; asimismo, se tiene como último medio de defensa el planteamiento de la demandada contencioso administrativa descrita en la Conclusión II.1 de este fallo constitucional; sin embargo, de la lectura atenta de los reclamos expresados por el accionante en dicha demanda, éste Tribunal no pudo evidenciar ni advertir que entre ellos se encuentre inmersa la problemática señalada precedentemente, relacionada con la falta de consideración de lo reclamado en el memorial de 28 de noviembre de 2012 y que ahora trae a colación como único reclamo en la presente acción tutelar y con base en el cual acusa que las autoridades demandadas no lo hubieren tomado en cuenta en la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

Sentencia cuestionada.

Lo expuesto implica de manera concluyente para éste Tribunal, que los demás reclamos expresados por el accionante en su demanda contencioso administrativa no le causaron perjuicios ni lesionaron sus derechos, ya que éstos no forman parte del cuestionamiento que realiza a través de la presente demanda de acción de amparo constitucional; consiguientemente, se concluye que sobre la denuncia relacionada con la falta de competencia de la ANB y la AIT para declarar la falsedad de los documentos aduaneros, la jurisdicción constitucional no puede analizar la misma, ya que no fue reclamada oportunamente en la vía judicial pertinente; por lo que, el acto denunciado en la acción tutelar debió ser invocado necesariamente por el accionante en la indicada demanda para que los Magistrados demandados emitan un pronunciamiento puntual al respecto; en consecuencia, al no haber sido reclamada en esa vía la denuncia expuesta en la presente acción de defensa se entiende que la misma fue aceptada por éste; impidiendo que las autoridades demandadas reparen los derechos y garantías constitucionales presuntamente lesionados.

En ese sentido, a la situación descrita de forma precedente, se hace aplicable lo establecido en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, que señala que el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional, no sólo se agota en el aspecto formal; es decir, en el agotamiento de los recursos ordinarios, sino que es preciso que a través de dichos recursos el justiciable reclame todos los actos ilegales que supuestamente le causan agravios; lo contrario entiende la aceptación de los mismos; bajo ese contexto, si el reclamo se efectúa en forma directa a través de la acción de amparo constitucional, no se activa la jurisdicción constitucional, dada la naturaleza subsidiaria de esta acción de defensa, pues como quedó precisado en el presente caso, las autoridades judiciales -ahora demandadas- no tuvieron la oportunidad de conocer el reclamo realizado en el memorial de 28 de noviembre de 2012; por lo que, se encontraban impedidos de resolverlo; en definitiva y conforme el entendimiento jurisprudencial desarrollado en el referido Fundamento Jurídico, los hechos que se consideran como lesivos a los derechos o garantías en sede judicial o administrativa, no pueden ser distintos a los hechos que se expresan en la vía constitucional.

En tal sentido, este Tribunal concluye que el hecho expuesto por el accionante en la presente acción de amparo constitucional, resulta diferente de los cuestionamientos expresados en la demanda contencioso administrativa; motivo por el cual, en la problemática analizada concurre la subsidiariedad; toda vez que, la supuesta lesión de sus derechos no fue denunciada en forma oportuna a través de la referida demanda; por lo que, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia no pudo





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

pronunciarse, ni verificar la aparente vulneración alegada por el accionante; primero, porque no estuvo expresamente demandado, y segundo, porque en aplicación del principio de congruencia no se puede resolver más allá de lo pedido, pues implicaría incurrir en un fallo *ultra petita*, más aún si las autoridades al emitir sus resoluciones deben mantener la concordancia y la estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto.

Consiguientemente, el Tribunal de garantías al haber **denegado** la tutela, obró correctamente.

**POR TANTO.**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado; los arts. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y 44.1 del Código Procesal Constitucional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR en todo** la Resolución SCCI 003/2018 de 22 de marzo, cursante de fs. 303 a 305 vta., pronunciada por la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada sin ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller  
**MAGISTRADA**

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas  
**MAGISTRADA**

★ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL ★  
Reproducción del original cursante en el expediente N° 2320 F 2018-47-DAC  
Certifico  
Sucesivamente, 02 de Agosto de 2019

Jenny Lidia Vezaga Torrico  
SECRETARÍA  
SALA PRIMERA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL